



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-486/2024

ACTOR: TRISTÁN CHRISTHER RAMÍREZ
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-049/2024 y acumulados, al determinar que fue incorrecta la modificación realizada a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de **Nochistlán de Mejía**, pues fue indebida la interpretación realizada al contenido en el artículo 28, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tanto por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como por el Tribunal responsable, toda vez que, debió advertir que, con la aplicación de la regla prevista en dicho numeral y en los *Lineamientos*, se garantizaba la paridad de género en el ayuntamiento.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA | 4 |
| 4. PROCEDENCIA | 5 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| 5.1. Materia de la controversia | 5 |
| 5.2. Resolución impugnada | 5 |
| 5.3. Planteamiento ante esta Sala | 7 |
| 5.4. Cuestión a resolver | 7 |
| 5.5. Decisión | 8 |
| 5.6. Justificación de la decisión | 8 |
| a) Marco normativo de la paridad de género en el sistema electoral mexicano | 8 |
| b) Reglas para garantizar la paridad de género en el ámbito local | 12 |
| 5.6.1. Caso concreto | 16 |
| 5.6.1.1. Se convalidó la notificación de la resolución controvertida con la presentación en tiempo del medio de impugnación | 16 |
| 5.6.1.2. Fue incorrecta la medida adoptada por el <i>Tribunal Local</i> , pues con las reglas establecidas en la <i>Ley Electoral Local</i> , se garantizaba el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento | 16 |
| 6. EFECTOS | 26 |
| 7. RESOLUTIVOS | 27 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|---|
| Acuerdo ACG-IEEZ-099/IX/2024: | Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del cual se aprobó el Cómputo Estatal de la Elección de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, se declara la validez y se asignan las Regidurías por ese principio |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto Local: | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral Local: | Ley Electoral del Estado de Zacatecas |
| Lineamientos: | Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| MR: | Mayoría Relativa |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| PT: | Partido del Trabajo |
| PVEM: | Partido Verde Ecologista de México |
| RP: | Representación Proporcional |
| Tribunal Local: | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas |

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* inició el proceso electoral local dos mil veinticuatro, para renovar, entre otros, los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas para el periodo 2024-2027.

1.2. Periodo de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos. El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro¹, el *Instituto Local* aprobó la procedencia de registro de las listas de regidores por el principio de *RP* para participar en el proceso electoral 2023-2024.

1.3. Acuerdo ACG/IEEZ/054/IX/2024. El cuatro de abril, el *Consejo General* emitió el referido acuerdo, mediante el cual verificó los requerimientos formulados respecto al cumplimiento de paridad género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas en diversos ayuntamientos.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



1.4. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.5. Acuerdo CG-IEEZ-099/IX/2024. El nueve siguiente, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que aprobó el cómputo estatal de la elección de regidurías por el principio de *RP*, declaró la validez y determinó la asignación para cada Ayuntamiento.

1.6. Juicio Local [TRIJEZ-JDC-060/2024]. Inconformes, el doce de junio, Reyna Villalobos Pérez y Cayetana Ortiz Fuentes en su carácter de candidatas propietaria y suplente registradas en la posición uno de la lista de regidurías por el principio de *RP* postuladas por el *PRI*, promovieron medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

1.7. Sentencia local. El cinco de julio, previa acumulación al expediente **TRIJEZ-JDC-049/2024**, el *Tribunal local* ordenó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos la asignación de regidurías por el principio de *RP* y realizó una nueva asignación para que el *Consejo General*, previo análisis de los requisitos de elegibilidad, expidiera las constancias respectivas de asignación.

1.8. Acuerdo ACG-IEEZ-106/IX/2024. El ocho de julio, el *Consejo General*, en cumplimiento a la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, aprobó el acuerdo por el que dejó sin efectos las constancias de asignación de regidurías por el principio de *RP* otorgadas a las fórmulas de las listas plurinominales de los partidos políticos: *PAN*, *PRI*, *PRD*, *PT*, *PVEM*, Movimiento Ciudadano, MORENA, Nueva Alianza Zacatecas y Fuerza por México Zacatecas, y expidió las constancias de asignación de las regidurías por el mismo principio a diversos ayuntamientos, entre ellos **Nochistlán de Mejía**, Zacatecas.

1.9. Juicio federal [SM-JDC-486/2024]. En desacuerdo, el quince de julio, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, en contra de la resolución emitida por el *Tribunal Local* el pasado cinco de julio, de la cual tuvo conocimiento el once del mismo mes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local* relacionada con la asignación de regidurías de *RP* en el Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, en el Estado de Zacatecas, entidad

federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El *Tribunal Local* hace valer la causal de extemporaneidad del presente juicio, en virtud de que, si la resolución impugnada fue emitida el cinco de julio y publicada en los estrados electrónicos en la misma fecha, el actor tenía hasta el nueve siguiente para inconformarse, por lo que, si el medio de impugnación fue recibido hasta el quince de julio, es notoria su extemporaneidad.

Se **desestima** la causal de improcedencia.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, no le resultaba aplicable al actor la notificación por estrados de la resolución controvertida, pues la materia de resolución y sus efectos tuvieron un impacto directo sobre el promovente, al habersele revocado su designación como regidor por el principio de *RP* en el ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

4

En ese sentido, es evidente que la notificación por estrados no constituyó un medio eficaz y razonable para que el impugnante conociera de la resolución, pues si esta dejó sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos se debió realizar de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa. De ahí la ineficacia de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad².

En consecuencia, si el actor manifestó haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el once de julio, el plazo para controvertirla transcurrió del doce al quince de ese mes, por lo tanto, si su medio de impugnación lo presentó el último día, es indudable que fue interpuesto en el plazo legal establecido.

² Véase la Tesis XII/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pág. 39.



4. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, numeral 1, inciso d), de la referida *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Reyna Villalobos Pérez y Cayetana Ortiz Fuentes impugnaron, ante el *Tribunal Local*, el *Acuerdo ACG-IEEZ-099/IX/2024*, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de regidurías por el principio de *RP*, se declaró la validez y se asignaron las regidurías por ese principio.

Lo anterior, sobre la base de que el *Instituto Local* no respetó el principio de paridad de género, pues al ser candidatas postuladas por el *PAN*, en la posición número uno de la lista de regidurías de *RP* de ese partido tenían un mejor derecho que al candidato ubicado en la posición dos de la misma, Luis Enrique Sandoval Puentes.

Sostuvieron que la porción normativa del artículo 28 de la *Ley Electoral Local*, les causaba una afectación porque no se realizó la interpretación conforme a la *Constitución Federal*, los tratados y el principio pro persona.

5.2. Resolución impugnada

El cinco de julio, el *Tribunal local*, entre otras cuestiones, determinó modificar el *Acuerdo ACG-IEEZ-099/IX/2024* a partir de una interpretación del artículo 28, numeral 2, fracción III, inciso d), de la *Ley Electoral Local*, en términos del apartado correspondiente de la resolución, asimismo dejó sin efectos, en lo que interesa, la asignación efectuada por el *Instituto Local* a Tristan Christher Ramírez González como regidor por el principio de *RP* en la posición dos de la lista postulado por Movimiento Ciudadano para el ayuntamiento de **Nochistlán de Mejía** y realizó los siguientes ajustes:

| Partido Político | Número de regiduría | Cargo | Designación del <i>Instituto Local</i> | | Designación del <i>Tribunal Local</i> | |
|------------------|---------------------|---------------------|--|---------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------|
| | | | Nombre propietario/ propietaria | Nombre suplente | Nombre propietario/ propietaria | Nombre suplente |
| | 1 | Regiduría <i>RP</i> | Eliseo Pérez Duran | José Guadalupe Pérez Duran | Miroslava Ornelas Ramírez | Claudia Izamary Sandoval Rodríguez |
| | 2 | Regiduría <i>RP</i> | Tristán Christher | Humberto Sigala González | Eliseo Pérez Duran | José Guadalupe Pérez Duran |

³ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

| Partido Político | Número de regiduría | Cargo | Designación del <i>Instituto Local</i> | | Designación del <i>Tribunal Local</i> | |
|------------------|---------------------|---------------------|--|------------------------------------|---------------------------------------|------------------------|
| | | | Nombre propietario/ propietaria | Nombre suplente | Nombre propietario/ propietaria | Nombre suplente |
| | | | Ramírez González | | | |
| | 3 | Regiduría <i>RP</i> | Miroslava Ornelas Ramírez | Claudia Izamary Sandoval Rodríguez | Maritza Ivett Duran Olmos | Mónica Saldívar Ávila |
| | 1 | Regiduría <i>RP</i> | Luis Enrique Sandoval Puentes | Servando Rodríguez Mejía | Reyna Villalobos Pérez | Cayetana Ortiz Fuentes |

De lo anterior, se advierte que el *Tribunal Local* asignó a la posición número **tres** en sustitución de la posición número **cuatro** de la lista de regidurías de *RP* de Movimiento Ciudadano, es decir, nombró regidora propietaria a Maritza Ivett Duran Olmos⁴, en lugar del actor Tristán Christher Ramírez González⁵.

Por otro lado, designó a Reyna Villalobos Pérez⁶, quien se ubicaba en la posición número uno de la lista de regidurías de *RP* postuladas por el *PAN*, en lugar de la posición número dos ocupada por Luis Enrique Sandoval Puentes⁷.

Lo antes expuesto, bajo los siguientes argumentos principales:

El sentido literal del artículo 28, numeral 2, fracción III, inciso d), de la *Ley Electoral Local*, es contrario al principio de paridad de género, porque el legislador local consideró que la paridad debe entenderse como el igual número de mujeres y hombres en los cargos de representación política.

6

Sostuvo que fue errónea la interpretación de la paridad de género en la integración de los órganos de representación realizada por el *Instituto Local*, como un cincuenta por ciento (50%) mujeres y cincuenta por ciento (50%) hombres, pues esto va en detrimento de las mujeres al perder de vista la desigualdad histórica que ha sufrido ese género.

Que, a pesar de que el *Instituto Local* estableció medidas afirmativas, como implementar que las mujeres encabecen las listas de regidurías de *RP*, esa regla resultaba ineficaz ante la disposición normativa creada por el legislador local, pues en el caso en que exista un número menor de hombres en la conformación de la planilla de *MR*, las asignaciones de regidurías de *RP* iniciarían con el género masculino, es decir, obligatoriamente con la segunda fórmula de la lista, de ahí que, en concepto de la responsable se obstaculizó el acceso de las mujeres a los cargos públicos y no se garantizó el principio de paridad de género.

⁴ Y su suplente Mónica Saldívar Ávila.

⁵ Y su suplente Humberto Sigala González.

⁶ Y su suplente Cayetana Ortiz Fuentes.

⁷ Y su suplente Servando Rodríguez Mejía.



Por otro lado, sostuvo que el *Consejo General* debió interpretar la regla de asignación de regidurías por el principio de *RP* acorde al principio de paridad de género y no restringirlo al efecto útil de la norma y de las acciones afirmativas que adoptó, como son el encabezamiento por mujeres de las listas de los partidos políticos de regidurías por ese principio y la posibilidad de que exista un número mayor de mujeres en las planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos.

Finalmente, la responsable determinó que el artículo 28, numeral 2, fracción III, inciso d), de la *Ley Electoral Local* debe interpretarse teniendo en cuenta la finalidad que persigue el principio de paridad de género, previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, en el sentido de que los ajustes de paridad en la asignación de regidurías por el principio de *RP* proceden solo si las mujeres se encuentran subrepresentadas.

5.3. Planteamiento ante esta Sala

El Tristán Christher Ramírez González hace valer, los siguientes **agravios**:

- a) Violación al derecho de audiencia, porque la responsable no le notificó la resolución impugnada.
- b) La interpretación que realizó el *Tribunal Local* viola el principio constitucional de igualdad entre hombres y mujeres, porque no logra una representación equilibrada y se está discriminando al género masculino.
- c) Falta de certeza y seguridad jurídica, toda vez que la responsable nombró a “Maritza Ivett Ornelas Ramírez” como regidora propietaria de Movimiento Ciudadano, sin embargo, dicha persona no existe. El nombre correcto es Maritza Ivette Duran Olmos.
- d) Indebida fundamentación y motivación, pues la responsable solo debe atender lo reclamado por las impugnantes. Es decir, solo debió restituir el derecho supuestamente violado de Reyna Villalobos Pérez y Cayetana Ortiz Fuentes como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el *PAN*, y no modificar indebidamente las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano.

5.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios formulados, esta Sala Regional debe determinar si fue correcta o no la decisión del *Tribunal Local* de modificar la asignación de

regidurías por el principio de *RP*, correspondientes al ayuntamiento de **Nochistlán de Mejía**, Zacatecas, a partir de considerar que la disposición legal que prevé el procedimiento de asignación para cumplir con la paridad de género es contraria a dicho principio.

5.5. Decisión

Debe **modificarse** la sentencia controvertida, porque ante la previsión legal del procedimiento establecido para cumplir con el principio de paridad, contenido en el artículo 28, de la *Ley Electoral Local*, el *Tribunal local* debió advertir que, con la aplicación de la regla prevista en dicho numeral y en los *Lineamientos*, se garantizaba la paridad de género en el ayuntamiento.

En casos como el que se presenta, en el cual, el legislador local, en ejercicio de su potestad de libertad de configuración normativa, determinó un método que garantiza la paridad en la integración de los ayuntamientos, con la regla que se perfila a partir de los resultados que arroja la mayoría relativa, que en sí misma no es inconstitucional, no le estaba dado al órgano jurisdiccional inaplicar implícitamente las reglas brindadas en la ley, como lo hizo, vaciando de contenido el método que se insiste, no es en sí mismo contrario a la igualdad sustantiva.

8

5.6. Justificación de la decisión

a) Marco normativo de la paridad de género en el sistema electoral mexicano

La paridad de género es un principio constitucional y convencional que debe ser garantizado para cumplir con la responsabilidad de todos los poderes públicos de asegurar el ejercicio de los derechos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

En el ámbito político-electoral, se han adoptado diversas medidas tendentes a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres⁸. Entre ellas, se encuentra el reconocimiento de la paridad de género como principio fundamental que protege el derecho de participación en los asuntos públicos y la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos, reconocidos como derechos fundamentales tanto en el sistema universal como en el interamericano.

⁸ En el sistema mexicano se inició con las denominadas cuotas de género exigidas para impulsar el acceso de mujeres a cargos de elección popular.



En principio, la dignidad de trato de las personas se garantiza cuando se reconoce su derecho para una posición al haber resultado ganador de un proceso electivo.

Sin embargo, ante las diferencias estructurales y materiales, se han creado acciones de discriminación positiva para garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad accedan igualitariamente a los cargos de elección popular.

El resultado de la aplicación de esos principios, cuando no está reglado, nos debe conducir como mínimo a la igualdad o, en su caso, a que las mujeres alcancen un posible número mayor que los hombres, sin embargo, cuando está reglado el procedimiento para garantizar la paridad, el resultado debe ser el dispuesto por el propio procedimiento, sin que sea válido extender la acción positiva más allá de lo dispuesto por la norma, con el propósito en sí mismo de favorecer más allá de la igualdad.

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, establece como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la propia Constitución, se instituye la paridad como un parámetro de validez para garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en los cargos públicos, tendente a construir un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

A fin de dar eficacia al principio de igualdad reconocido en la propia Constitución y de cumplir con los deberes y obligaciones estipuladas en los diversos instrumentos internacionales, en el sistema electoral mexicano⁹ se ha impuesto a las autoridades electorales el deber de garantizar que la paridad de género se aplique tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular a nivel federal, estatal o municipal y se ha considerado, que dichas autoridades están facultadas para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular.

⁹ Cuando se hace referencia al sistema electoral mexicano se toma como marco legal aplicable lo dispuesto en los artículos 1°, 4, 41, base I, 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De esta forma, el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades legislativas o administrativas en materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social, lo que lleva implícita la aceptación de las diferencias derivadas del género y, por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de modalidades en el ejercicio al derecho de autoorganización y determinación de los partidos políticos.

En esta línea argumentativa, la paridad de género se erige como principio constitucional transversal tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, que también deben ser observados por los partidos políticos, pero no solamente de forma, sino materialmente.

Al respecto, se entiende **por paridad de género** la *igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación* -artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10

Es criterio de este Tribunal Electoral que los partidos políticos y coaliciones podrán postular un mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a cargos de elección popular por el principio de *MR* o *RP*; sin embargo, ese número de candidaturas de mujeres no podrá disminuir por razón alguna¹⁰.

Al ser la paridad y las acciones afirmativas medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Ello, exige adoptar una perspectiva de la paridad como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

En ese sentido, el principio de paridad de género emerge como un parámetro de validez que proviene del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con ese principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo

¹⁰ Véase la jurisprudencia 11/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 26 y 27.



que debe prevalecer en la postulación de candidaturas para a integración de los órganos de representación popular, tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política de las mujeres en los distintos ámbitos de gobierno¹¹.

Así pues, para garantizar la paridad de género no sólo en la postulación, sino en la asignación en los órganos de representación, es criterio de este órgano jurisdiccional¹² que, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de paridad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, de ahí que tenga la facultad para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de un órgano de representación, como lo es el ayuntamiento.

Lo anterior, se materializa con la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de *RP*, por lo que, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos municipales, está justificado el ajuste cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a eliminar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. En estos casos, es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres¹³.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

¹¹ Consúltense la jurisprudencia 6/2015 del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 24, 25 y 26.

¹² Véase la Tesis XLI/2013 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA), publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 108 y 109.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2021 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 38 y 39.

Asimismo, con la finalidad de lograr el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, en cumplimiento al deber de protección, respeto y garantía previsto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, se ha reconocido la transversalidad de la paridad de género en la postulación de candidaturas, de modo que ha impuesto a los partidos políticos la obligación de incorporar enfoques vertical y horizontal de dicho principio en la postulación, aunada a la exigencia de cumplir con la alternancia de género en la integración de las listas o planillas y, postular fórmulas de candidaturas del mismo género, para evitar que se rompa la integración paritaria de los órganos de elección popular, en caso de ausencia o renuncia.

En virtud de lo anterior, el principio de igualdad y paridad de género constituyen las bases fundamentales sobre las cuales descansa la garantía del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, entre los cuales se encuentra el acceso real y efectivo a los cargos de elección popular.

En ese sentido, la etapa de asignación de candidaturas por el principio de *RP* constituye la fase del proceso electoral, a partir de la cual, se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41, de la *Constitución Federal* y, con ello, garantizar una igualdad real y sustantiva.

12

b) Reglas para garantizar la paridad de género en el ámbito local

El artículo 14, fracción IV, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, establece como derecho de la ciudadanía a ser votada y registrada en condiciones de paridad para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley.

El artículo 22 de dicho ordenamiento, reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades, así como la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. Dispone que el Estado debe promover este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, dejando a la legislación secundaria la determinación de las facultades y acciones que deben aplicarse para el cumplimiento de ese fin.

En el año dos mil veinte, se reformó la **Ley Electoral Local** y se estableció un nuevo procedimiento de asignación para la integración de los distintos órganos de elección popular.

Respecto a la asignación de regidurías por el principio de *RP*, el artículo 28 de la *Ley Electoral Local* lo define como el conjunto de etapas reguladas por la propia ley, desarrolladas de manera sucesiva y ordenada, a través de las cuales se garantizan los principios constitucionales de representatividad, pluralismo y paridad en la conformación de los ayuntamientos por ese principio y se integra por las etapas o fases siguientes:

- I. **Fase previa:** En esa etapa se determinan los partidos o candidaturas independientes que tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías, quienes deberán obtener como mínimo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el municipio respectivo:

$$\frac{\text{Votación obtenida}}{\text{Votación válida emitida}} = X (100) = \text{Votación válida}$$

- II. **Fase de cociente natural:** En esta fase se establece el grado de representación de la votación obtenida por cada partido político o candidatura independiente, para determinar el número de regidurías por asignar:

$$\frac{\text{Sumatoria de la votación obtenida por los partidos y candidaturas con derecho a participar}}{\text{Número de regidurías por asignar}} = \text{Cociente natural} \quad 13$$

- III. **Fase de resto mayor:** En esta fase se obtienen los remanentes de votación de cada partido o candidatura y se identificarán los más altos para asignar las regidurías restantes.
- IV. **Fase para la integración paritaria de género:** En esta etapa se verificará la integración paritaria por género en los ayuntamientos y, en su caso, se aplicarán las rondas para la integración paritaria necesarias en los términos siguientes:
 - a. Se **identificará** el número de integrantes correspondientes a **hombres y mujeres** en las **planillas de mayoría relativa** para, posteriormente, determinar el género de regidurías de *RP* necesarios para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento.
 - b. Para integrar la totalidad de regidurías de *RP* se desarrollarán las rondas de asignación necesarias, conforme al mayor número

de regidurías por distribuir entre los partidos políticos y candidaturas independientes. En cada ronda **se asignará una sola regiduría** por partido o candidatura.

- c. Determinado el número de regidurías por asignar, así como el número de rondas de asignación. Se ordenará de manera **decreciente** a las fuerzas políticas conforme a su porcentaje de votación válida emitida, para **iniciar** con aquél que tenga **mayor porcentaje**.
- d. De requerirse **igual número de hombres que de mujeres** para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, las rondas **iniciarán asignando** el número de regidurías de **mujeres** que correspondan y concluirán con el de hombres restantes.
 - i. De existir **subrepresentación de alguno de los géneros**, se asignarán, en primer lugar, el número de regidurías necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total del respectivo Ayuntamiento.

14

- e. El desarrollo de la fórmula de asignación de *RP* solo determinará el número de regidurías por asignar por partido político, las cuales serán definidas por el **orden de prelación de las listas** respectivas.

V. Fase de expedición de constancias de asignación: Agotadas las fases anteriores, el *Consejo General* ordenará la expedición de las constancias de asignación de regidurías por el principio de *RP*¹⁴.

Por otro lado, con el objeto de garantizar la integración de las mujeres en los órganos municipales, el treinta y uno de enero del presente año, el *Consejo General* aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-018/IX/2024, mediante el cual se establecieron los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas postuladas por las distintas fuerzas políticas¹⁵ para el proceso electoral local 2023-2024.

¹⁴ En caso de suplencias, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 28, fracción III, inciso e), numerales 3, 4 y 5 de la *Ley Electoral Local*.

¹⁵ *PAN, PRI, PRD, PT, PVEM*, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, así como las coaliciones: "Fuerza y Corazón por Zacatecas", "La Esperanza nos Une" y "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas".



El artículo 13, numeral 3, de los **Lineamientos** establece el número de regidurías que conforman cada ayuntamiento por los principios de *MR* y *RP*, en específico:

| Nombre del Ayuntamiento | Población | Número de regidurías | |
|-------------------------|-----------|----------------------|-----------|
| | | <i>MR</i> | <i>RP</i> |
| Nochistlán de Mejía | 27,945 | 6 | 4 |

Por su parte, el artículo 21, numeral 4, de los citados **Lineamientos** señala que las listas de candidaturas a regidurías por el principio de *RP* deberán ser encabezadas por el género femenino y en su integración, se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia.

En el caso, conforme a los **Lineamientos** en el ayuntamiento de **Nochistlán de Mejía**, las regidurías que corresponden al principio de *RP* son cuatro, de las cuales deberán distribuirse por género, conforme a lo siguiente:

| Nombre del Ayuntamiento | Número de regidurías de <i>RP</i> | Candidaturas por género | |
|-------------------------|-----------------------------------|-------------------------|---|
| | | M | H |
| Nochistlán de Mejía | 4 | 2 | 2 |

De lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa electoral, estableció diversas acciones y reglas para garantizar mayor participación de las mujeres al momento de integrar el ayuntamiento, a saber:

1. La distribución del género femenino en las cuatro regidurías de *RP* para asignar, (dos mujeres y dos hombres) y,
2. Que todas las listas por el citado principio sean encabezadas por mujeres y, con ello, asegurar una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos de representación política.

El principio constitucional de paridad no se limita al establecimiento de reglas encaminadas únicamente a regular la postulación de candidaturas, sino que debe trascender hacia el equilibrio entre hombres y mujeres en la integración de la totalidad de los órganos públicos, tanto en la postulación, como en el acceso y ejercicio de la función pública, a efecto de que dicha simetría se vea reflejada en la actuación gubernamental.



Posteriormente, el *Consejo General* determinó a que candidaturas debía expedir constancia de asignación de regidores por el principio de *RP*, de la siguiente forma:

| NOCHISTLÁN DE MEJÍA | | | |
|----------------------|--------------------------|---------|---------|
| Número de Regidurías | Integración paritaria | | |
| 4 | Mujeres: 1 Hombres: 3 | | |
| Partido Político | Ronda 1 | Ronda 2 | Ronda 2 |
| MC | Hombre | Hombre | Mujer |
| PAN | Hombre | | |

Asimismo, procedió a determinar las candidaturas a las que se les debería expedir la constancia de asignación de regidurías por el principio de *RP*:

| REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
|-----------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| Cargo | Nombre del propietario | Nombre del suplente |
| Regiduría RP | ELISEO PEREZ DURAN | JOSE GUADALUPE PEREZ DURAN |
| Regiduría RP | TRISTAN CHRISTHER RAMIREZ GONZALEZ | HUMBERTO SIGALA GONZALEZ |
| Regiduría RP | MIROSLAVA ORNELAS RAMIREZ | CLAUDIA IZAMARY SANDOVAL RODRIGUEZ |


| REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
|-----------------------------|------------------------------|--------------------------|
| Cargo | Nombre del propietario | Nombre del suplente |
| Regiduría RP | LUIS ENRIQUE SANDOVAL PUNTES | SERVANDO RODRIGUEZ MEJIA |

17

Inconformes con dicha determinación, Reyna Villalobos Pérez y Cayetana Ortiz Fuentes acudieron ante el *Tribunal Local* señalando que, al ser las personas que ocupaban la posición uno de la lista de regidurías de *RP* del *PAN*, tenían un mejor derecho que Luis Enrique Sandoval Puentes y Servando Rodríguez Mejía, propietario y suplente, respectivamente, quienes ocupaban la posición dos de la referida lista.

El *Tribunal Local* les dio la razón a Reyna Villalobos Pérez y Cayetana Ortiz Fuentes, al establecer que, fue incorrecta la asignación de regidurías de *RP* que hizo el *Instituto Local*, pues no podría aplicarse en perjuicio de las mujeres una regla para garantizar la paridad de género, por lo que, realizó el ajuste siguiente:

| Asignación del <i>Tribunal Local</i> | | | |
|--------------------------------------|---------------------|--------------------------------|------------------------------------|
| Representación proporcional | | | |
| Partido | Cargo | Nombre propietario/propietaria | Nombre suplente |
| | Regiduría <i>RP</i> | Miroslava Ornelas Ramírez | Claudia Izamary Sandoval Rodríguez |
| | Regiduría <i>RP</i> | Eliseo Pérez Duran | José Guadalupe Pérez Duran |
| | Regiduría <i>RP</i> | Maritza Ivett Duran Olmos | Mónica Saldívar Ávila |

| Asignación del <i>Tribunal Local</i> | | | |
|---|---------------------|--------------------------------|------------------------|
| Representación proporcional | | | |
| Partido | Cargo | Nombre propietario/propietaria | Nombre suplente |
|  | Regiduría <i>RP</i> | Reyna Villalobos Pérez | Cayetana Ortiz Fuentes |

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable realizó dos ajustes; en la tercera regiduría de *RP* que le corresponde a Movimiento Ciudadano y en la única regiduría del *PAN*.

Ante esta Sala Regional, acude Tristán Christher Ramírez González sosteniendo que fue incorrecta la interpretación realizada por el *Tribunal Local* al artículo 28, de la *Ley Electoral Local*, pues en su concepto, se está violentando el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Le asiste la razón al actor, por lo que a continuación se expone:

El mandato de paridad fue diseñado para garantizar espacios de representación y participación a las mujeres en el marco de la invisibilización y exclusión estructural e histórica en la que se les colocó, por lo tanto, la pertinencia de aplicar medidas para alcanzar la paridad está determinada por los resultados que con ello se logre.

18 Sin embargo, la problemática no se centra en determinar la existencia de alguna *medida* que se deba calificar y si esta garantiza o no el cumplimiento del principio de la paridad de género, ya que éstas, están destinadas a suplir la ausencia legislativa que en materia de paridad de género se puede presentar.

No obstante, en el caso de Zacatecas, la propia legislatura local estableció una serie de parámetros y medidas para garantizar el ejercicio real del derecho de acceso al cargo a las mujeres y con ello, dar cumplimiento al principio de paridad de género para integrar los órganos de representación.

Es criterio de este Tribunal Electoral, que existen dos vertientes de la paridad de género, la cuantitativa y la cualitativa¹⁶. La dimensión **cuantitativa** se refiere a un criterio numérico, esto es, asegurar un mínimo de mujeres en los cargos públicos. Sin embargo, la dimensión **cualitativa** va más allá de un criterio numérico, pues busca hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, maximizar su participación en los procesos

¹⁶ Por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente **SUP-REC-434/2024**, cuyas consideraciones se retoman para la resolución de este asunto.



democráticos e impulsar un mayor acceso de las mujeres a los cargos públicos.

Ahora bien, el artículo 28, numeral 2, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, establece las distintas fases que integran el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de *RP*, entre los cuales y como última etapa, se encuentra la verificación para la integración paritaria de género del ayuntamiento.

Es decir, la misma normativa (sin necesidad de una *medida* adicional), señala como última etapa de asignación, la verificación del género en la integración total del ayuntamiento, la cual deberá incluir la conformación de la planilla electa por el principio de *MR*, para así, determinar la proporción paritaria del órgano.

De modo que, si la propia normativa electoral establece las medidas para garantizar la paridad de género, entonces el ajuste realizado por el *Tribunal Local* no se encuentra apegado a derecho, toda vez que el citado principio en sus dos vertientes (cualitativa y cuantitativa) se garantizaba con la asignación realizada por el *Instituto Local* en armonía con las reglas previamente establecidas por el legislador local.

En ese sentido, la *Ley Electoral Local* establece las fases y los métodos de asignación para conformar los órganos municipales, en los cuales, como última etapa, contempla la fase para verificar la integración paritaria de género, que consiste en corroborar que se cumpla dicho principio. Para ello, la legislatura estableció diversos escenarios o momentos para ello:

- a. En primer lugar, determina que se deberá identificar el número de integrantes correspondientes a hombres y mujeres en las **planillas de MR** para, posteriormente, determinar el género de regidurías de *RP* necesarios para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento.
- b. De requerirse **igual número de hombres que de mujeres** para lograr la integración paritaria, las rondas de asignación **iniciarán** con el número de regidurías de **mujeres** que correspondan y concluirán con el de hombres restantes.
- c. De existir **subrepresentación de alguno de los géneros**, se asignarán, en primer lugar, el número de regidurías necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente, las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total del respectivo ayuntamiento.

Esta regla se interpreta simultáneamente con la medida establecida por la autoridad administrativa electoral en los *Lineamientos*, en concreto, la contemplada en el artículo 21, numeral 4, el cual señala que las listas de candidaturas a regidurías por *RP* deberán estar encabezadas por el género femenino y en su integración se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia.

| Nombre del Ayuntamiento | Número de regidurías de <i>RP</i> | Candidaturas por género | |
|-------------------------|-----------------------------------|-------------------------|---|
| | | M | H |
| Nochistlán de Mejía | 4 | 2 | 2 |

De lo anterior, se advierte que, de conformidad con los *Lineamientos* de las **cuatro regidurías de *RP*** que corresponden al ayuntamiento de **Nochistlán de Mejía**, dos pertenecen a mujeres y dos a hombres.

Por lo tanto, si la integración natural del ayuntamiento con la **planilla de electa por *MR*** está conformada por **cuatro mujeres y tres hombres**, es indiscutible que con la aplicación de la regla prevista en la legislación local se garantizaba el cumplimiento del principio de paridad de género en sus dos vertientes.

Es decir, si la regla prevista en la *Ley Electoral Local* establece la posibilidad de que, si alguno de los géneros se encuentra subrepresentado, la autoridad administrativa electoral deberá iniciar asignando al género que se encuentre en este supuesto, hasta alcanzar la paridad y, posteriormente, continuar asignando las regidurías del otro género hasta culminar con la integración total del ayuntamiento.

20

Por lo tanto, lo incorrecto de la conclusión a la que arribó la responsable en la resolución controvertida fue la interpretación que le dio al artículo 28, de la *Ley Electoral Local* e inaplicarlo implícitamente, al considerar que todas las asignaciones deberían comenzar en el orden de prelación establecido por los partidos políticos (que en el caso de Zacatecas todas inician con mujeres¹⁷), por lo que, desde su perspectiva, la designación debió ser la siguiente:

| Asignación del <i>Tribunal Local</i> | | | |
|---|------------------------------|----------------|----------------|
| Nochistlán de Mejía | | | |
| Número de regidurías de <i>RP</i> | Integración paritaria | | |
| 4 | Mujeres: 3 | | |
| | Hombres: 1 | | |
| Partido Político | Ronda 1 | Ronda 2 | Ronda 3 |
| Movimiento Ciudadano | Mujer | Hombre | Mujer |
| PAN | Mujer | | |

¹⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 21, numeral 4, de los *Lineamientos*.



Tomando en cuenta la integración de la planilla que obtuvo el triunfo y la asignación que realizó el *Tribunal Local*, el ayuntamiento quedaría conformado por siete mujeres y cuatro hombres.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que es innecesario el ajuste realizado por el *Tribunal Local* pues, aplicando la regla prevista por el legislador local, en armonía con lo establecido por la autoridad administrativa electoral en los *Lineamientos*, **se alcanza una paridad en la integración del ayuntamiento**, quedando integrado por un número mayor de mujeres que hombres, -ante el número impar de la conformación total del cabildo-.

De ahí que se concluye que el orden de asignación de género a las regidurías de *RP* para el ayuntamiento de Nochistlán de Mejía debe ser el que a continuación se señala:

| Asignación de esta Sala Regional Monterrey | | | |
|--|-----------------------|---------|---------|
| Nochistlán de Mejía | | | |
| Número de regidurías de <i>RP</i> | Integración paritaria | | |
| 4 | Mujeres: 2 | | |
| | Hombres: 2 | | |
| Partido Político | Ronda 1 | Ronda 2 | Ronda 3 |
| Movimiento Ciudadano | Hombre | Mujer | Hombre |
| <i>PAV</i> | Mujer | | |

De lo anterior, se puede advertir que, con el criterio adoptado por esta Sala Regional, se respeta la voluntad del legislador zacatecano y, a la par, lo establecido por la autoridad administrativa electoral en los *Lineamientos*, pues conjuntamente se logra armonizar los principios que contemplan una integración paritaria en un ayuntamiento, es decir, se obedece con el principio de paridad de género, al quedar integrado por más mujeres que hombres y, en concordancia, se aplica el principio de alternancia de género y el de prelación de la integración de las listas.

De ahí que, el ejercicio es que la asignación inicial en la primera ronda le corresponde a un hombre (por ser el género subrepresentado) y, posteriormente, se continúan con las asignaciones del otro género (mujeres), respetando el **principio de alternancia** y de **prelación de las listas** propuesto por los partidos políticos.

En consecuencia, debe **quedar intocada** la asignación que realizó el *Tribunal Local* respecto a **Reyna Villalobos Pérez y Cayetana Ortiz Fuentes** pues, al haber alcanzado la paridad con la primera asignación, se debió continuar asignado con el otro género, es decir, con las mujeres hasta alcanzar la

paridad en la integración total del ayuntamiento y respetar la regla prevista en los propios *Lineamientos*, la cual consiste en que, de las cuatro regidurías de *RP* que le corresponden a **Nochistlán de Mejía**, Zacatecas, se debería asignar a **dos** mujeres y a **dos** hombres.

Por consiguiente, la integración final del ayuntamiento es de **seis mujeres** (4 de *MR* y 2 de *RP*) y **cinco hombres** (3 de *MR* y 2 de *RP*), de ahí que se considera que no existe una afectación a las mujeres pues siguen prevaleciendo en la integración del órgano.

Por lo tanto, si el principio de paridad de género se encuentra protegido con la aplicación de las reglas establecidas en la propia normatividad electoral local, resultaba innecesario el ajuste por género que realizó la responsable a las candidaturas registradas por Movimiento Ciudadano, no así, la asignación efectuada por el *PAN*.

La disposición normativa en estudio, en modo alguno, se contrapone con los criterios establecidos previamente por este Tribunal Electoral, porque la regla contemplada en la legislación local no afecta los derechos político-electorales de las mujeres.

22 En ese orden de ideas, esta Sala Regional reconoce que en el sistema electoral de Zacatecas, el legislador impuso a los partidos políticos y a las autoridades electorales la obligación de **garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas**, así como de asegurar condiciones de igualdad entre los géneros para lograr la igualdad sustantiva en la conformación de los órganos de representación política.

En ese sentido, la legislatura zacatecana reconoce como derecho de los hombres y las mujeres el de participar en condiciones de igualdad y gozar de las mismas oportunidades y señala al **principio de equidad entre los géneros** como norma directiva para la postulación de candidaturas y **la paridad** como elemento fundamental para la postulación de dichas candidaturas e integración de los órganos de representación popular.

El reconocimiento de tales derechos y principios en la normativa del estado de Zacatecas es suficiente para que se genere el deber y la obligación, tanto de las autoridades como de los partidos políticos, de acatar integralmente las reglas establecidas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular **y en la integración de los órganos de gobierno**, dado que constituyen la base fundamental para la aplicación del conjunto de reglas que imperan en el sistema.



Por lo que, contrario a lo que sostiene la responsable en la resolución impugnada, el precepto normativo aplicable al caso en concreto no resulta contrario a Derecho ni se contrapone con los criterios previamente establecidos por este Tribunal Electoral, ya que las dimensiones para alcanzar la paridad sustantiva o cualitativa se encuentran integradas en la disposición normativa establecida para lograr la postulación y la asignación equilibrada de los géneros y, con ello, integrar el órgano de representación de forma paritaria.

Lo anterior, es válido siempre que las disposiciones normativas no contengan una cláusula que restrinja la aplicación de las dimensiones de la paridad de género, circunstancia que no se actualiza en el presente asunto.

En casos como el que se presenta, en el cual, el legislador local, en ejercicio de su potestad de libertad de configuración normativa, determinó un método que garantiza la paridad en la integración de los ayuntamientos, con la regla que se perfila a partir de los resultados que arroja la mayoría relativa, que en sí misma **no es inconstitucional**, no le estaba dado al órgano jurisdiccional inaplicar implícitamente las reglas brindadas en la ley, como lo hizo, vaciando de contenido el método que, se insiste, no es en sí mismo contrario a la igualdad sustantiva.

Al respecto, por cuanto hace a la postulación de candidaturas a miembros de los ayuntamientos, desde el momento en que la *Ley Electoral Local* establece que las planillas postuladas deberán ser integradas de manera **paritaria, alternado** los géneros, con fórmulas del mismo género, se crea la obligación de los partidos políticos de materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de las candidaturas, por lo que deberán atender las pautas establecidas en el sistema para alcanzar la paridad no sólo en la postulación de candidaturas en cada ayuntamiento (paridad con enfoque vertical), sino en la **integración total de los municipios** (paridad horizontal) de manera que hombres y mujeres estén en aptitud de ejercer materialmente cada uno de los cargos (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías).

De la misma manera, surge el deber de las autoridades de verificar que, en todo momento, se cumpla con lo anterior y, en su caso, de remover los obstáculos para hacer efectiva la observancia al principio de paridad de género.

Por lo tanto, es suficiente el reconocimiento amplio de esos principios en la legislación local, sin restricciones indebidas, para que todas las reglas

operativas que cristalizan esos principios deban ser observadas plenamente por los partidos y las autoridades electorales.

De ahí que, en criterio de esta Sala Regional, le asiste razón al actor cuando alega que la medida adoptada por el *Tribunal Local* es restrictiva a sus derechos político-electorales pues, como se vio, la *Ley Electoral Local* **reconoce y garantiza el derecho real a la igualdad entre hombres y mujeres**, prohíbe la discriminación, entre otras causas, por razón de género, y establece las bases fundamentales para garantizar la postulación y la asignación conforme al principio de paridad de género de todos los cargos de elección popular, incluidos los correspondientes a los ayuntamientos, bases que, a su vez, se tornan en **reglas de cumplimiento obligatorio** no solo para los partidos políticos, sino **para las autoridades encargadas de verificar su cumplimiento**.

En resumen, la regulación contenida en la *Ley Electoral Local* resulta suficiente para garantizar la aplicabilidad de la paridad de género tanto en la postulación como en la asignación de las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, en sus dos dimensiones (cualitativo y cuantitativo) y por ambos principios (*MR* y *RP*), pues contiene el reconocimiento amplio, sin restricción, de derechos y principios que obligan a los partidos políticos y a las autoridades electorales a materializar la igualdad de oportunidades de ambos géneros para participar de manera efectiva a fin de ocupar los cargos de elección popular.

Esta amplitud, a su vez, se puede volver en una ventaja, porque permite que se puedan implementar medidas especiales para elevar la participación de las mujeres cuando el contexto de hecho resulte adverso para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, ello en atención al principio de progresividad y a los deberes que todas las autoridades tienen de promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales.

Es por eso que, las acciones afirmativas o medidas para hacer efectivo el principio de paridad de género en la postulación e integración de los órganos en favor de las mujeres, no constituyen discriminación hacia el género masculino pues parten del presupuesto funcional de las condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres. Por lo que, no le asiste razón al actor, cuando alega una discriminación hacia su género.

Se insiste, es necesario vigilar el cumplimiento del principio de paridad y enfatizar en la importancia de no sólo garantizar su vertiente cuantitativa, sino también la cualitativa, ya que el contexto social actual de nuestro país hace



patente que continúe existiendo una situación de desventaja estructural de las mujeres para acceder a los cargos de elección popular.

En ese escenario, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* indebidamente ajustó la fórmula de candidaturas y realizó una asignación de regidurías de *RP* errónea, sobre la base de que debía prevalecer el orden de prelación de las listas encabezadas todas por mujeres.

Finalmente, el actor sostiene que le causa agravio que la responsable no le notificara la resolución impugnada pues, al haber sido revocada su designación como regidor por el principio de *RP*, la responsable debió notificarle personalmente el acto que le causaba un perjuicio.

Es **ineficaz** su argumento, toda vez que la notificación cuya ilegalidad refiere, quedó convalidada con la presentación en tiempo del juicio ciudadano que se resuelve.

Como hecho notario, invocado en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se advierte que la parte actora manifestó conocer del acto controvertido el once de julio y el juicio ciudadano lo interpuso ante la responsable el quince siguiente, es decir, dentro del término legal para tal efecto, tal y como fue razonado en el apartado 3 de esta sentencia.

En ese orden de ideas, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, al haberse ajustado de forma incorrecta la asignación de regidurías por el principio de *RP* efectuadas por el *Instituto Local* para el ayuntamiento de **Nochistlán de Mejía, Zacatecas**.

25

6. EFECTOS

De conformidad con los razonamientos expuestos, esta Sala Regional determina:

6.1. Modificar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en el juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-049/2024 y acumulados, así como los actos emitidos en cumplimiento.

6.2. Dejar insubsistente la asignación realizada por el *Tribunal Local*, por tanto:

- a) **Se deja sin efectos** la asignación realizada en favor de Maritza Ivett Duran Olmos (propietaria) y Mónica Saldívar Ávila (suplente);
- b) **Ordenar** al *Consejo General* que expida la constancia de asignación en favor de Tristán Christher Ramírez González (propietario) y Humberto

Sigala González (suplente) como regidores por el principio de *RP* del ayuntamiento de Nochistlán de Mejía.

6.3. En consecuencia, **queda intocada** la asignación de regidurías realizada por el *Tribunal Local*, **únicamente**:

- a) **Se confirma** la asignación realizada en favor de Reyna Villalobos Pérez (propietaria) y Cayetana Ortiz Fuentes (suplente);
- b) **Ordenar** al *Consejo General* que expida la constancia de asignación en favor de Reyna Villalobos Pérez (propietaria) y Cayetana Ortiz Fuentes (suplente) como regidoras por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Nochistlán de Mejía.

6.4. Dado que la decisión adoptada por esta Sala Regional implica la modificación de la lista de regidurías de representación proporcional presentadas por el *PAN* y por el Partido Movimiento Ciudadano, se estima necesario garantizar el derecho de audiencia de las personas afectadas, esto es, a Luis Enrique Sandoval Puentes y Servando Rodríguez Mejía, así como a Maritza Ivett Duran Olmos y Mónica Saldívar Ávila.

26

Por tanto, **se vincula** al *Tribunal Local*, para que les haga de su conocimiento esta sentencia.

Hecho lo anterior, tanto el Tribunal responsable como el *Consejo General* deberán informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico¹⁸; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que expida las constancias de asignación respectivas.

¹⁸ A la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*



TERCERO. Se vincula al Tribunal, en los términos precisado en el apartado de de Justicia Electoral del Estado Zacatecas efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-486/2024

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto de lo decidido por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-486/2024.

27

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-049/2024 y acumulados, en la que ordenó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y realizó una nueva asignación para que el Consejo General del Instituto, previo análisis de los requisitos de elegibilidad, expidiera las constancias respectivas de asignación, en la parte que interesa en relación con el municipio de Nochistlán de Mejía.

Lo anterior, esencialmente, al determinar que fue indebida la interpretación realizada al contenido en el artículo 28, de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas, tanto por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como por el Tribunal responsable, toda vez que, debió advertir que, con la aplicación de la regla prevista en dicho numeral y en los Lineamientos, se garantizaba la paridad de género en el ayuntamiento.

Destacando que, la regulación contenida en la Ley Electoral Local resulta suficiente para garantizar la aplicabilidad de la paridad de género tanto en la postulación como en la asignación de las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, en sus dos dimensiones (cualitativo y cuantitativo) y por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), pues contiene el reconocimiento amplio, sin restricción, de derechos y principios que obligan a los partidos políticos y a las autoridades electorales a materializar la igualdad de oportunidades de ambos géneros para participar de manera efectiva a fin de ocupar los cargos de elección popular.

En ese escenario, se consideró que el Tribunal Local indebidamente ajustó la fórmula de candidaturas y realizó una asignación de regidurías de representación proporcional errónea, sobre la base de que debía prevalecer el orden de prelación de las listas encabezadas todas por mujeres.

28

2. Motivos de disenso

Con el total respeto no acompaño la decisión de la mayoría, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se adelantó, en el proyecto se propone **modificar** la resolución controvertida, sosteniendo la premisa relativa a que *“ante la previsión legal del procedimiento establecido para cumplir con el principio de paridad, contenido en el artículo 28, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas¹⁹, el Tribunal*

¹⁹ Artículo 28.

[...]

III. Procedimiento de asignación:

[...]

d) Fase para la integración paritaria de género

Se verificará la integración paritaria por género en los Ayuntamientos y, en su caso, se aplicarán las rondas para la integración paritaria de género necesarias en los términos siguientes:

Primero se identificará el número de integrantes correspondientes a hombres y mujeres en las planillas de mayoría relativa para, posteriormente, determinar el género de regidoras y regidores de representación proporcional necesarios para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos.

Para integrar la totalidad de regidurías de representación proporcional se desarrollarán las rondas de asignación que resulten necesarias conforme al mayor número de regidurías por distribuir entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. En cada ronda se asignará una sola regiduría por partido o candidatura.

Determinado el número de regidurías por asignar, así como en número de rondas de asignación, se ordenará de manera decreciente a los partidos políticos y candidaturas independientes conforme a su porcentaje de votación válida emitida, para iniciar con aquél que tenga mayor porcentaje;

De requerirse igual número de hombres que de mujeres para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, las rondas iniciarán asignando el número de regidurías de mujeres que correspondan y concluirán con el de hombres restantes; de existir subrepresentación de alguno de los géneros, se asignarán, en primer lugar, el número de



responsable debió advertir que, con la aplicación de la regla prevista en dicho numeral y en los Lineamientos, se garantizaba la paridad de género en el ayuntamiento.”

Al respecto, se considera que en términos de una interpretación literal de la norma de referencia, la integración paritaria del ayuntamiento se traduce en que éste se conforme por el 50% mujeres y el 50% hombres, es criterio de este órgano jurisdiccional que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, **deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos²⁰.**

Por tanto, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional [como el que propone el sentido literal del artículo 28 de la Ley Electoral local] de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Esto es así porque la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, **únicamente está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres²¹.**

Es por ello que, desde la perspectiva de la ponencia, fue conforme a derecho que el Tribunal Local haya seguido el orden de prelación establecido en cada una de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los mencionados partidos, sin realizar ajuste alguno y, que derivado de ese

regidurías necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total del respectivo Ayuntamiento.

El desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional sólo determinará el número de diputaciones a asignar por partido político, las cuales serán definidas por el orden de prelación de las listas respectivas.

²⁰ **Jurisprudencia 11/2018**, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”

²¹ **Jurisprudencia 10/2021**, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.”

corrimiento natural, el órgano municipal se integrara por un número mayor de mujeres que de hombres.

De este modo, se estima que lo procedente era confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, respetuosamente, se difiere de la sentencia aprobada por mayoría y se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.